



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal Sumario
Demandante	LUIS FERNANDO MUÑOZ LOPERA C.C: 70.432.253
Demandado	JUAN PABLO MUÑOZ USUGA C.C: 1.036.675.057
Radicado	No. 05001- 31- 10- 007 - 2022-00504 -00.
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 063 de 2023
Temas y Subtemas	Exoneración de Cuota Alimentaria
Decisión	<i>Emite Sentencia Anticipada, decreta la EXONERACIÓN DE LA CUOTA ALIMENTARIA a favor del señor LUIS FERNANDO MUÑOZ LOPERA</i>

En los términos del numeral 2 del artículo 278 del C.G. P, se procede a definir la única instancia dentro del presente proceso de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, promovido por el señor LUIS FERNANDO MUÑOZ LOPERA, profiriéndose sentencia de plano, de forma escrita, con el fin de darle celeridad al presente juicio.

Fueron fundamentos de la presente acción, los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO: *Mi poderdante Señor LUIS FERNANDO MUÑOZ LOPERA, mediante una relación sentimental con la Señora BLANCA NUBIA USUGA ZAPATA, de dicha relación nació el menor JUAN PABLO MUÑOZ USUGA, quien nació el 6 de septiembre de 1997, con número de folio 2581-5216.*

Sentencia Nro. 063
Demandante: LUIS FERNANDO MUÑOZ LOPERA
Demandado: JUAN PABLO MUÑOZ USUGA
Radicado: 05001311000720220050400



SEGUNDO: Mi poderdante fue demandado en proceso de alimentos por la Señora BLANCA NUBIA USUGA ZAPATA, madre del entonces menor JUAN PABLO MUÑOZ USUGA, ante el Juzgado séptimo de familia del circuito de Medellín.

TERCERO: En el mencionado proceso fue condenado a pagar la suma del 16.6% del salario mensual del demandado y el mismo porcentaje de las prestaciones sociales como cuota alimentaria a favor del menor JUAN PABLO MUÑOZ USUGA, con registro civil de nacimiento, en el libro folio 25 -815216 con fecha de nacimiento septiembre 6 de 1997, hoy ya mayor de edad con cedula de ciudadanía número 1.036.675.057, expedida en Itagüí Antioquia.

CUARTO: Desde entonces y hasta la fecha, mi mandante, ha cumplido con la obligación impuesta, en los términos que se dispuso en la sentencia.

QUINTO: Que, si bien es cierto el menor JUAN PABLO MUÑOZ USUGA, cumple los 25 años, el 06 de septiembre de 2022, pero que estudio y terminó su carrera profesional de TECNOLOGIA EN DISEÑO INDUSTRIAL, en el instituto universitario Tecnológico de Medellín- ITM.

SEXTO: Manifiesta mi mandante que además de esta obligación con el joven JUAN PABLO MUÑOZ USUGA, tiene, además, dos hijos FERNANDO MUÑOZ LOPEZ, con NUIP 251-0250714 indicativo SERIAL 34704050 de julio 03 de 2002, quien adelanta estudios superiores en la Universidad de Antioquia, y la menor MARIA ANGEL MUÑOZ LOPEZ, con NUIP 1015701910, con indicativo serial 50593596, de febrero 05 de 2014, de tan solo 8 años de edad, y que también se encuentra estudiando.

SEPTIMO: Que aparte de estas obligaciones también tiene su, esposa señora Aleida Margarita López Cardona, CC 21426147 de Abriaquí Antioquia y llevan 21 años de casados, situación esta que lo pone, en grandes apuros económicos,

Sentencia Nro. 063

Demandante: LUIS FERNANDO MUÑOZ LOPERA

Demandado: JUAN PABLO MUÑOZ USUGA

Radicado: 05001311000720220050400



casi que imposible para cubrir todos sus gastos de primera necesidad, con todo respeto otras razones más su señoría, para solicitar la exoneración de esta cuota alimentaria.

OCTAVO: *Que ha de más de ello, el joven JUAN PABLO MUÑOZ USUGA se encuentra laborando desde el 2020, según certificados que se anexan a la demanda, en la actualidad es cotizante activo en seguridad social lo que confirma la tesis de que, si está laborando, en consecuencia, hay que recordar que cuando desaparece las causas que dieron origen a la obligación, desaparecen también la obligación.*

NOVENO: *Que según el fallo de sentencia T-854 de 2012, la Corte Constitucional expresamente señaló:*

“(...) Conforme con el artículo 422 del Código Civil, la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo. Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo. Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que ‘se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios’ (...).”

“No obstante, con el fin de que no se entendiera la condición de estudiante como indefinida, analógicamente la jurisprudencia ha fijado como edad razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio la de 25 años, teniendo en cuenta que la generalidad de las normas relativas a la sustitución de la pensión de vejez y las relacionadas con la seguridad social en general han establecido que dicha edad es ‘el límite para que los hijos puedan acceder como beneficiarios a esos derechos pensionales, en el entendido de que ese es el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante’ (...).”

Sentencia Nro. 063

Demandante: LUIS FERNANDO MUÑOZ LOPERA

Demandado: JUAN PABLO MUÑOZ USUGA

Radicado: 05001311000720220050400



“Esta Corporación ha considerado que el beneficio de la cuota alimentaria que se les concede a los hijos mayores de edad y hasta los 25 años cuando son estudiantes, debe ser limitada para que dicha obligación no se torne irredimible (...).”

“(...)”, que, según la jurisprudencia de la corte constitucional, acá están dadas todas las condiciones para que mi prohijado señor LUIS FERNANDO MUÑOZ LOPERA, sea exonerado de dicha obligación, pues el menor JUAN PABLO MUÑOZ USUGA, deriva su sustento de su propio empleo.

DECIMO: *Que el señor LUIS FERNANDO MUÑOZ LOPERA, me otorgó poder para presentar esta demanda.*

PRETENSIONES:

Se pretende mediante el presente trámite y conforme a los hechos anteriormente narrados lo siguiente:

PRIMERO: *Que se exonere a mi prohijado Señor LUIS FERNANDO MUÑOZ LOPERA, de la cuota alimentaria que está a favor de JUAN PABLO MUÑOZ USUGA la cuota de alimentos que le impuso el JUZGADO SÉPTIMO (7) DE FAMILIA DE MEDELLÍN mediante sentencia que profirió en fecha 23 de enero de 2006, según proceso promovido por la Señora BLANCA NUBIA USUGA ZAPATA madre del entonces menor.*

SEGUNDO: *Dejar si efectos la sentencia que profirió el 23 de enero de 2006, por considerar cumplida la obligación.*

TERCERO: *Que se oficie a la secretaria de Educación Departamental de Antioquia, donde labora mi poderdante Señor LUIS FERNANDO MUÑOZ LOPERA, con el objeto de poner fin a las retenciones que a su salario se viene efectuando desde de enero 23 de 2006.*

Sentencia Nro. 063

Demandante: LUIS FERNANDO MUÑOZ LOPERA

Demandado: JUAN PABLO MUÑOZ USUGA

Radicado: 05001311000720220050400



CUARTO: *Que cesen los cobros y le sea levantado el embargo que cursa en este despacho a contra del señor LUIS FERNANDO MUÑOZ LOPERA, sobre su salario y sobre todas sus prestaciones sociales a partir de la fecha por considerar que ya están superados los hechos que motivaron la demanda.*

HISTORIA PROCESAL:

La demanda fue admitida el 20 de octubre de 2022, ordenándose la notificación a la parte demandada.

El demandado recibió notificación personal de la demanda a través de correo electrónico el pasado 03 de noviembre del 2022; para lo cual este envió memorial al despacho el 15 de noviembre del 2022, indicando en el escrito que no presenta oposición a la demanda, y solicita que el proceso sea terminado a favor del señor LUIS FERNANDO MUÑOZ LOPERA, procediéndose a levantar la medida cautelar de embargo que pesa sobre el salario del demandante. Tenemos entonces que con el allanamiento de la demanda generado por la parte demandada se puede dar por probada la pretensión alegada dentro de este proceso, y a su vez con las pruebas que obran dentro del expediente son suficientes para resolver de fondo esta controversia.

Es así como es procedente dar aplicación al artículo 278 numeral 2° Código General del Proceso, dictando sentencia anticipada, como en efecto se hará, la cual se dictará en virtud de lo preceptuado en el artículo 98 ibídem.

CONSIDERACIONES.

El artículo 98 del C.G.P dispone:

“...ARTÍCULO 98. ALLANAMIENTO A LA DEMANDA. En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de



conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar.

Cuando la parte demandada sea la Nación, un departamento o un municipio, el allanamiento deberá provenir del representante de la Nación, del gobernador o del alcalde respectivo.

Cuando el allanamiento no se refiera a la totalidad de las pretensiones de la demanda o no provenga de todos los demandados, el juez proferirá sentencia parcial y el proceso continuará respecto de las pretensiones no allanadas y de los demandados que no se allanaron...”.

A su vez, el artículo 99 ibídem, dispone:

“... INEFICACIA DEL ALLANAMIENTO. El allanamiento será ineficaz en los siguientes casos:

- 1. Cuando el demandado no tenga capacidad dispositiva.*
- 2. Cuando el derecho no sea susceptible de disposición de las partes.*
- 3. Cuando los hechos admitidos no puedan probarse por confesión.*
- 4. Cuando se haga por medio de apoderado y este carezca de facultad para allanarse.*
- 5. Cuando la sentencia deba producir efectos de cosa juzgada respecto de terceros.*
- 6. Cuando habiendo litisconsorcio necesario no provenga de todos los demandados...”.*

Sentencia Nro. 063

Demandante: LUIS FERNANDO MUÑOZ LOPERA

Demandado: JUAN PABLO MUÑOZ USUGA

Radicado: 05001311000720220050400



El tratadista HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, en su obra Derecho Procesal Civil Colombiano Parte General Tomo I establece:

“...Allanarse, como expresa SENTIS MELENDO, es “Sujetarse, someterse, avenirse a alguna cosa y cuando se dice que el demandado se allana a la demanda quiere decirse que se allana a la pretensión del actor, aceptando los presupuestos de hecho de esas pretensiones.

Los requisitos del allanamiento son:

- 1. Que el demandado de manera expresa lo manifieste, aceptando las pretensiones de la demanda por estar de acuerdo con los hechos en que esta se funda, razón por la cual un allanamiento en el que se acepten tan solo las pretensiones sin que nada se diga respecto de los hechos, no es admisible.*
- 2. Que no se haga con fines fraudulentos o cometiendo un delito de colusión, pues si el juez advierte alguna maniobra en este sentido, puede rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio para establecer la realidad de los hechos.*
- 3. Que no sea condicional. De la redacción del artículo 93 se infiere esta característica, pues no es posible, dado que allanar significa aceptar pretensiones y hechos expuestos por el demandante, un allanamiento condicional, por cuanto, como bien lo recalca SENTIS en su enjuiciamiento estudio sobre el punto, “Siendo entonces necesario que se cumpla la condición para que el allanamiento se lleve a efecto, puede considerarse que este se halla totalmente desnaturalizado, desde el momento en que el juez no puede dictar sentencia teniendo siempre presente tan solo el allanamiento, sino que ha de contemplar otros elementos.”*

Sentencia Nro. 063

Demandante: LUIS FERNANDO MUÑOZ LOPERA

Demandado: JUAN PABLO MUÑOZ USUGA

Radicado: 05001311000720220050400



En resumen, si se presenta un escrito de allanamiento sometido a condiciones, consideramos que el juez debe inadmitirlo y seguir tramitando el proceso, para lo cual debe dictar una providencia en que exprese los motivos por los cuales no da curso a este pedimento...”.

En este estado y ante el allanamiento a las pretensiones de la demanda que realizó la parte demandada, y encontrándose éste ajustado a derecho, y no estando inmersos en alguna de las causales de ineficacia del allanamiento (artículo 99); por lo que este despacho procederá conforme lo dispone el Art. 98 del C.G.P, a dictar la correspondiente sentencia de plano, la cual se realizará de forma escrita, con el fin de darle celeridad al presente juicio, siendo esta la verdadera finalidad del legislador con la implementación del nuevo Código General del Proceso.

Ahora bien, la Legislación civil ha establecido en su numeral 5 del artículo 411, que son titulares de derechos alimentarios los Hijos naturales, su posteridad y los nietos naturales, sin embargo, establece el artículo 422 ibidem, que esta obligación existirá siempre que subsista la dependencia económica o física del descendiente con su padre, y como regla general terminará cuando se cumpla con la mayoría de edad, a no ser que exista una discapacidad física o mental que impida a la persona subsistir por sus propios medios.

Sobre el presente tema la Corte Suprema de Justicia, en concordancia con la doctrina, ha complementado la legislación, estableciendo que se le debe cuota de alimentos al hijo que estudia, aunque sea mayor de edad, siempre y cuando no se pruebe que subsiste por sus propios medios.

En virtud esto, la Legislación procesal estableció por medio del artículo 390 del Código General del proceso, que por medio del procedimiento verbal sumario se podrá tramitar las solicitudes de exoneración de cuota alimentaria, para lo cual la Corte suprema de justicia por medio de la Sentencia STC 3052-2020 Magistrado Ponente Aroldo Wilson



Quiroz Monsalvo, ha realizado una síntesis jurisprudencial de este trámite y los requisitos para llevarlo a cabo:

(...)La Sala ha sido enfática en señalar, que si el interesado pretende que se extinga el deber de pagar alimentos, tiene la facultad de acudir ante la autoridad que se lo impuso a través de un trámite independiente, para que resuelva sobre tal aspecto, ya que las disposiciones sobre dicho tema no hacen tránsito a cosa juzgada material. Naturalmente, siempre y cuando alegue y demuestre que han variado las circunstancias que sirvieron para fijar la cuota (STC797-2015, 5 feb. rad. 00327-02)

Bajo esta perspectiva, sostuvo

(..)los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos por toda la vida del alimentario, mientras se halle inhabilitado o impedido para subsistir de su trabajo, en caso de haber llegado a su mayoría de edad. Por otra parte, llegándose a dar la circunstancia que permita al alimentante exonerarse de su obligación de proporcionar alimentos, ésta debe ser alegada por el interesado en que así se declare, a través del proceso correspondiente, sin que le sea permitido al juez, sin presentarse la correspondiente demanda ni aun de oficio, entrar a decretar tal exoneración...(CSJ STC, 9 jul. 2003, reiterada en STC8178-2015, 25 jun. rad, 00209-01).

Posteriormente expuso

(...) el ordenamiento ha previsto el proceso verbal sumario de que trata el artículo 435 parágrafo 1° numeral 3° del Código de Procedimiento Civil [hoy canon 397 del Código General del Proceso], norma que prevé que se tramitarán por dicha vía procesal la “fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, y restitución de pensiones alimenticias.” De tal suerte que, así como sucede en este caso, no por el simple hecho de adquirir el hijo menor, la mayoría de edad, se le puede privar sin más de la condición de acreedor de los alimentos a que

Sentencia Nro. 063

Demandante: LUIS FERNANDO MUÑOZ LOPERA

Demandado: JUAN PABLO MUÑOZ USUGA

Radicado: 05001311000720220050400



tenga derecho. Derecho este que, como es apenas obvio, existirá hasta tanto a través del trámite pertinente, no se demuestre que han cesado las circunstancias que estructuran la obligación de dar alimentos, cuales son, en esencia, la necesidad que de ellos tiene el alimentario y la capacidad en que esté el demandante de suministrarlos. (CSJ STC, 11 mar. 2004. rad. 00001-01 y STC8178-2015, 25 jun. rad, 00209-01)... (CSJ STC11594-2015, 31 ag., rad. 2015-00345-01).

Para el caso en concreto, en el cual el demandante inicio proceso de Exoneración de Alimentos, ante el mismo juez que ordenó la Fijación de la Cuota Alimentaria, se puede evidenciar que procesalmente se cumplió con los requisitos debidos, y así mismo dentro del cuerpo de la demanda se suministró la información pertinente que indicó que la demandada, el señor JUAN PABLO MUÑOZ USUGA, actualmente cuenta con la mayoría de edad y no se encuentra estudiando, por lo cual no tiene la necesidad de subsistencia o dependencia económica de la cuota alimentaria.

Por su parte, una vez realizada la notificación personal a la misma y habiéndose contestado la demanda, aceptando lo hechos de ella y allanándose a las pretensiones, sin ningún tipo de objeción, se puede concluir que el demandante no tiene la obligación actual de seguir suministrando los alimentos a su hijo.

En mérito de ello, la presente agencia judicial decretará la Exoneración de la Cuota Alimentaria a favor del señor LUIS FERNANDO MUÑOZ LOPERA, la cual comenzará a tener vigencia el día posterior a la contestación de la demanda, en la cual se aceptó el allanamiento a las pretensiones.

A su vez decretará el levantamiento de la medida cautelar de embargo que se encuentra dispuesta en el proceso de fijación de cuota alimentaria con radicado 05001311000720030058000, ordenándose se libren los oficios correspondientes a las entidades pagadoras.



No habrá lugar a condena en costas, toda vez que no se presentó oposición por parte de la demandada, y la misma propicio la resolución de este proceso

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DECRETAR LA EXONERACIÓN DE LA CUOTA ALIMENTARIA a favor del señor LUIS FERNANDO MUÑOZ LOPERA identificado con cedula de ciudadanía Nro. 70.432.253, y en contra del señor JUAN PABLO MUÑOZ USUGA identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.036.675.057.

SEGUNDO: Los efectos jurídicos de la Exoneración de Alimentos serán a partir del día 16 de noviembre del año 2022.

TERCERO: Ordénese el levantamiento de la medida cautelar de embargo dispuesto en el proceso de Fijación de Cuota Alimentaria con radicado 05001311000720030058000 tramitado en el presente despacho, y se ordena librar los correspondientes oficios a las entidades pagadoras.

CUARTO: Los títulos de depósitos judiciales que se hayan recibido en este Despacho a partir del mes de diciembre de 2022 en adelante, serán entregados al demandante LUIS FERNANDO MUÑOZ LOPERA, los que se encuentren a órdenes del Despacho de noviembre de 2022 hacia atrás, serán entregados a JUAN PABLO MUÑOZ USUGA

QUINTO: No hay lugar a condena en costas por no haberse presentado oposición.

NOTIFÍQUESE,

MCA

Firmado Por:
Ana Paula Puerta Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15e4ef7d7f3beb6b1c315692cf3002f1a56fb6d4233e832d984bb3df09a30af0**

Documento generado en 13/03/2023 10:43:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>